



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 221/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.O.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada (EXP. 215/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que el 10 de febrero de 2005, alrededor de las 19:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera GC-75, en sentido Moya hacia Las Palmas, en el punto kilométrico 0+300, en la curva conocida como "Quisquiles", observó la existencia de varias piedras de grandes dimensiones sobre la calzada, que, al estar situadas en una curva y la carretera al estar mojada, no pudo evitar la colisión con ellas, la cual le causó diversos desperfectos. Poco después, pudo parar y llamó a la Policía Local de la Villa de Moya, comunicándoles su

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

accidente, siendo informado de que avisarían al Servicio de Carreteras para que retiraran dichas piedras.

El afectado solicita una indemnización de 439,54 euros, comprensiva de la totalidad de los daños sufridos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También la normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, pues afirma el Instructor que no ha quedado probada la realidad de los hechos, ya que los agentes del Servicio pasaron por el lugar referido cerca de tres horas antes sin encontrar vestigio alguno de tal desprendimiento y, además, no recibieron aviso de la producción de un desprendimiento en la zona, no aportando el interesado ninguna prueba que corrobore lo alegado por él.

2. En este caso, la Administración parte de una aseveración incierta, pues se alega que no se avisó al Servicio, pese a constar ello en la denuncia presentada a la Policía Local. Lo cual no se ajusta a la realidad, ya que, entre los partes de trabajo, se remitió un parte de comunicaciones, elaborado por el vigilante de la empresa concesionaria I.M.V., de 10 de febrero de 2005, en el que se observa una anotación en la que se indica que la Policía Local de Moya avisó a las 20:55 horas de ese día, por lo tanto, poco después de haberse producido el accidente, comunicando que en la GC-75 se había producido un desprendimiento.

Por ello, en este caso se estima necesario para poder entrar en el fondo un informe del Servicio en el que se determine cuáles son las características de la vía y de los taludes contiguos a la misma, especificando cuál es el control que se lleva a cabo sobre su estado y la consistencia e intervalo de las tareas de saneamiento ejecutadas, las medidas de seguridad con las que cuentan dichos taludes y si en la zona se han producido desprendimientos y con qué motivo o frecuencia.

Además, el Servicio debe informar acerca de la actuación de la empresa concesionaria tras el aviso, que consta en el parte de comunicaciones.

También, se le debe requerir a la Policía Local informe sobre la actuación realizada tras la denuncia que les hizo el afectado, señalando si tuvieron conocimiento directo del desprendimiento denunciado. Además, pueden también informar sobre las características del terreno en el lugar de la caída de las piedras, o si es frecuente al llover.

CONCLUSIÓN

No procede entrar en el fondo del asunto planteado, debiendo retrotraer el procedimiento a fin de efectuar las actuaciones indicadas en el Fundamento III.2 y,

tras nueva audiencia al interesado y consecuente Propuesta de Resolución, solicitar el Dictamen de este Órgano consultivo.